



*****1

VS.
OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE
PLAYAS DE ROSARITO
EXPEDIENTE 216/2020 S.A.

Tijuana, Baja California, a nueve de marzo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la negativa impugnada.

GLOSARIO:

Oficial Mayor	Oficial Mayor del Ayuntamiento de Playas de Rosarito.
Ley del Régimen Municipal	Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES:

1.-El veinticuatro de agosto de dos mil veinte el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud formulada el diecisiete de marzo del mismo año, ante el Oficial Mayor.

2.-Por acuerdo del once de diciembre de dos mil veinte se admitió la demanda y se emplazó al Oficial Mayor, autoridad que, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada; mediante diligencia de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno se tuvo al demandante por perdido su derecho a la ampliación de demanda, fijándose la litis.

3.- Mediante acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, en apego al acuerdo de Pleno, se dejó sin efectos la audiencia señalada en autos al no existir prueba que necesitara diligencia especial, y declaró abierta la etapa de alegatos otorgando cinco días para ello, estableciendo que una vez transcurrido el plazo se tendría el asunto citado para sentencia, haciendo uso de su derecho la autoridad demandada únicamente, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22 fracción IX, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.



BAJA CALIFORNIA

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. El acto impugnado consiste en la resolución negativa ficta configurada respecto del escrito de solicitud de pago íntegro del salario que había venido percibiendo, recibida el diecisiete de marzo de dos mil veinte.

De acuerdo a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior, la negativa ficta es una institución jurídica que se configura por ficción de la Ley, ante el silencio de la autoridad respecto de una solicitud de un particular, por el transcurso del plazo que la ley fije o la falta de término, en el plazo de sesenta días.

Uno de los requisitos necesarios para que se conforme la negativa ficta es que se acredite la existencia de una instancia del particular, solicitando, pidiendo o impugnando una resolución administrativa ante una autoridad, mediante la presentación del documento en que conste esa circunstancia.

Al efecto, el demandante exhibe original de la solicitud formulada ante el Oficial Mayor, mediante el cual solicitó el pago íntegro del salario que había venido percibiendo por considerar que tiene derecho.

Este documento tiene valor probatorio en los términos del artículo 408, en relación con el 329 y 330 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, de conformidad con el artículo 30 de la Ley del Tribunal Anterior, acreditándose que la parte actora presentó su solicitud ante la autoridad demandada el **diecisiete de marzo de dos mil veinte**.

Así las cosas, es evidente que al **veinticuatro de agosto de dos mil veinte**, fecha en que la demanda fue presentada ante este Tribunal, había transcurrido en demasía el término de sesenta días señalado en el artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior, sin que la autoridad diera contestación expresa a la solicitud, notificándola al demandante, puesto que no obra en autos constancia de ello, actualizándose la resolución negativa ficta que reclama.

TERCERO. - Procedencia. La autoridad al dar contestación señala que se actualiza una causal de improcedencia contenida en el artículo 40, fracciones II y IX, de la Ley del Tribunal Anterior, al considerar que la resolución no le ocasiona perjuicio dado lo infundado de los conceptos de impugnación expuesto por el demandante.

Causal de improcedencia que debe ser desestimada, toda vez que, tales cuestiones involucran el estudio de la litis propuesta por las partes.

Sirve de sustento el siguiente criterio judicial:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.¹ Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse. PLENO.

CUARTO. - Antecedentes del caso.

Que el demandante es un elemento policial del Ayuntamiento de Playas de Rosarito.

Que el veintiuno de julio de dos mil diecinueve obtuvo un aumento salarial quedando en \$9,199.86 pesos catorcenales (nueve mil ciento noventa y nueve 86/100 moneda nacional), percibiendo dicha cantidad hasta el trece de octubre de dos mil diecinueve en que se percató que le fue disminuido, sin que exista un oficio, circular o resolución judicial alguna por parte de la autoridad administrativa.

¹ [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Enero de 2002; Pág. 5

Que de acuerdo a la nómina 15, emitida por el Ayuntamiento, su remuneración era por la cantidad de \$9,199.86 pesos catorcenales (nueve mil ciento noventa y nueve 86/100 moneda nacional) integrado por los siguientes conceptos:

a) Sueldo	\$1,840.53 pesos
b) Compensación	\$ 5,393.16 pesos
c) Previsión social	\$ 512.91 pesos
d) Bono de Transporte	\$ 666.91 pesos
e) Bono de Productividad	\$ 512.91 pesos
f) Prima dominical	\$ 273.45 pesos

Que el trece de octubre de dos mil diecinueve al momento de cobrar su sueldo en la nómina 21, emitida por el Ayuntamiento, se percató que se le había realizado el pago por la cantidad de \$7,923.73 pesos catorcenales (siete mil novecientos veintitrés 73/100 moneda nacional), bajo los siguientes conceptos y cantidades:

a) Sueldo	\$1,840.52 pesos
b) Compensación	\$ 4,117.06 pesos
c) Previsión social	\$ 512.91 pesos
d) Bono de Transporte	\$ 666.91 pesos
e) Bono de Productividad	\$ 512.91 pesos
f) Prima dominical	\$ 273.45 pesos

Que, dado que la reducción a su salario se efectuó sin que exista oficio, circular, resolución administrativa o judicial es que compareció el diecisiete de marzo de dos mil veinte ante la Oficialía Mayor a solicitar se realice el pago íntegro de sus remuneraciones y dada la falta de respuesta por parte de la autoridad administrativa compareció a impugnar la resolución negativa ficta, materia del presente juicio.

QUINTO. - Estudio. El demandante señala como motivos de inconformidad que su sueldo ha sido disminuido de forma ilegal y sin motivo aparente, violentándose así el contenido de los artículos 14, 16, 123, Apartado B, y 127 de la Constitución Federal, ya que la reducción en mención carece de fundamentación y motivación, dejándolo en un estado de indefensión.

Por su parte, la autoridad demandada, al dar contestación, señala como fundamentos y motivos de la negativa, que no existe disminución en su sueldo base tal como se observa de los recibos de nómina exhibidos por el demandante, ya que puede observarse que su sueldo base es la misma cantidad (\$1,840.52 pesos).

Que si existe una disminución y esta se efectuó en el concepto de compensación y ello así, ya que de una revisión y estudio del expediente de vida del demandante se advirtió que no cuenta con alguna constancia u oficio delegatorio a través del cual tuviera asignado alguna comisión específica, complementaria a su labor principal como policía activo y con lo cual se hubiese tenido por justificado ese beneficio.

Que ante la posible comisión especial que se le hubiese sido otorgada al demandante esta feneció tácitamente junto con el término constitucional del VII Ayuntamiento de Playas de Rosarito, que fue el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, en base al artículo 34 de la Ley del Régimen Municipal, pues sería a la nueva administración a quien le correspondiera la asignación de nuevas comisiones.

Que no debe pasar desapercibido que la disminución que se efectuó al demandante no fue total, sino únicamente por la cantidad de \$1,276.10 pesos (mil doscientos setenta y seis 10/100 moneda nacional), del concepto de compensación, a la cual ni siquiera tendría derecho al no encontrarse comisionado por su superior con un nombramiento de carácter especial que le diera dicho beneficio, de conformidad con el artículo 39 de la Ley del Régimen Municipal.

Que no debe pasar desapercibido que el gobierno municipal tiene una base para su operación, a través del Presupuesto de Egresos, de ahí la importancia que reviste una ordenada y previsora autorización de los gastos.

Al admitirse la contestación de demanda y con los argumentos expresados por la autoridad, se concedió al demandante el plazo que contempla el artículo 46, fracción I, de la Ley del Tribunal Anterior, a fin de que hiciera uso de su derecho para ampliar la demanda de nulidad en base a los argumentos vertidos por la autoridad al dar contestación, según proveído de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno; sin que hubiese hecho uso de ese derecho.

Dado la falta de ampliación de demanda debe determinarse que la litis dentro del presente juicio se fijó con el escrito de demanda, contestación a la misma y las probanzas ofrecidas en estos, siendo una obligación para este Juzgador analizar el fondo del asunto en los términos planteados².

Bajo este contexto, se analizarán los argumentos vertidos por el demandante en el escrito de demanda, así como la pretensión de fondo.

Veamos, el demandante señala que se le disminuyó el sueldo sin mediar motivo y fundamento para ello y sin que se le hubiese hecho de conocimiento previo; sin embargo, al dar contestación la autoridad cumpliendo con su carga, expresó los fundamentos y motivos del acto impugnado.

Señalando la demandada que la disminución fue en relación a la compensación y no a su sueldo y que ello deriva de la falta de comisión o asignación a alguna tarea extraordinaria de su función habitual que justificara el pago de dicho beneficio, ya que al haberse realizado una búsqueda en su expediente de vida no se localizó documental alguna que acreditara la existencia de esta y, que en el caso de que hubiese existido esta designación o comisión extraordinaria, cesó en el momento en que terminó la vigencia de la administración pública municipal del VII Ayuntamiento Playas de Rosarito, siendo esto el treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

Es el caso, que el demandante tuvo la oportunidad de rebatir los argumentos de la autoridad demandada, sin haberlo efectuado, por lo que, no puede considerarse que se actualice la violación a su derecho de audiencia previa a la emisión de la disminución ya que se le concedió dentro del presente juicio; sin realizar manifestación alguna.

Así también, fue omisa en rebatir los fundamentos y motivos de la disminución, los cuales este Juzgador considera válidos al no existir en autos argumentos ni probanza que pudiera controvertirlos.

² **NEGATIVA FICTA. AUN CUANDO EL ACTOR HAYA OMITIDO AMPLIAR SU DEMANDA EN EL JUICIO EN EL QUE SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN DE ESE TIPO, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN EXAMINAR LA LITIS EN LOS TÉRMINOS EN QUE SE CONFIGURÓ.** Conforme al artículo 208, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 y su correlativo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la demanda de nulidad deben expresarse los conceptos de impugnación. Asimismo, los preceptos 210, fracción I, del indicado código y 17, fracción I, de la mencionada ley establecen la procedencia de la ampliación de la demanda en la hipótesis de que sea controvertida una resolución negativa ficta. Por su parte, los numerales 213, primer párrafo, fracciones III y IV, del código consultado y 20, fracciones III y IV, de la misma ley prevén que en la contestación de la demanda y su ampliación deberán exponerse los argumentos concretos relativos a cada uno de los hechos que el accionante impute de manera expresa en la demanda, afirmándolos o negándolos, y precisando además, aquellos que ignore por no ser propios o bien, exponiendo cómo ocurrieron, según corresponda y expresar los argumentos a través de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de nulidad. En ese orden de ideas, el hecho de que en el juicio en el que se impugna una resolución negativa ficta el actor omita ampliar su demanda, no obstante haber tenido la oportunidad para hacerlo, no exime a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la obligación prevista en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 237, párrafo segundo, del aludido código y 50 de la comentada ley, en cuanto al derecho fundamental de todo gobernado a la tutela jurisdiccional, ya que independientemente de que la controversia no se haya integrado con la demanda, su ampliación y las respuestas dadas a ambas, lo cierto es que en el supuesto descrito resulta indispensable que las referidas Salas examinen la litis en los términos en que se configuró, es decir, con la demanda y su contestación, para verificar si se expresaron los fundamentos y motivos de la resolución impugnada y, partiendo de ese análisis, emitir la sentencia que resuelva el conflicto sometido a su consideración.

Registro digital: 168091 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.597 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2773. Tipo: Aislada.

Lo anterior, ya que el demandante no cumplió con su carga procesal de probar su afirmación, siendo esto que tiene derecho a continuar percibiendo su sueldo en los mismos términos en que se había efectuado anteriormente a la disminución, como pudiera ser, a través de constancia, documento u orden con la que justificara la comisión encomendada o, en su caso, que el pago solicitado correspondía a su remuneración ordinaria y no a una comisión o beneficio extraordinario, de conformidad con el artículo 277 y 278 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia administrativa.

La actora no contravirtió los motivos y fundamentos de la negativa, ni de autos se deduce la razón del aumento a la compensación, que justificara la existencia del derecho subjetivo a continuar percibiendo esa diferencial salarial, lo cual era una carga demostrativa del demandante, a fin de acreditar el derecho a lo solicitado; sirviendo de sustento los siguientes criterios:

NEGATIVA FICTA. NECESIDAD DE LA AMPLIACION DE LA DEMANDA.³ En los casos en que se impugna una negativa ficta ante el Tribunal Fiscal de la Federación, para determinar si es o no necesario ampliar la demanda inicial, deben distinguirse dos supuestos: el primero, cuando al contestar la demanda, la autoridad no propone temas diferentes a los abordados en el escrito inicial, ni tampoco aduce motivos y razonamientos diversos de aquellos que ya estaban combatidos en el escrito que dio origen al juicio en cuyo caso no resulta indispensable la ampliación; y segundo **cuando en su contestación la autoridad expone motivos y fundamentos de la resolución que no habían sido tomados en consideración o suficientemente impugnados en el escrito inicial, el actor se encuentra en condiciones de rebatir lo que aduce la demanda y en la necesidad de hacerlo, pues aunque es cierto que pesa sobre el órgano público el deber de justificar legalmente sus actos, en el caso de la negativa ficta es precisamente al ampliar la demanda cuando debe el particular rebatir, de modo específico y concreto, cada uno de los razonamientos que exponga la autoridad en su contestación.**

En consecuencia, dado que, el demandante no contravirtió los argumentos de la autoridad, ni menos aun ofreció ni rindió ninguna prueba para acreditar los extremos necesarios para resolver favorablemente respecto de su pretensión, este Juzgador reconoce la validez del acto impugnado.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO. -Dado lo expuesto en el considerando cuarto, se reconoce la validez de la negativa impugnada.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos de la Sala Auxiliar del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrado por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

JVM/MLO.

³ Época: Octava Época. Registro: 213187. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Marzo de 1994. Materia(s): Administrativa. Tesis: II.2o.78 A. Página: 403

¹ **ELIMINADO:** Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita María del Pilar Ayala Guerrero, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cinco fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los cuatro días del mes de mayo del dos mil veintitrés.



A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of loops and flourishes, positioned to the right of the official stamp.